



Citar este número al responder:
0731-1031952024

Tuluá, 21 de noviembre de 2024

Señor
WILLMER VILLEGAS CASTAÑO
C.C. 94.391.645
Carrera 7c No. 57-17
Barrio Altamira
Andalucía – Valle.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731 - 001413 del 15 de noviembre de 2024, “por la cual se impone una medida preventiva” Expediente 0731-039-002-069-2024.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731 - 001413 del 15 de noviembre de 2024, “por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-069-2024, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de seis (06) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarrearán sanciones legales.

Se adiciona formato de autorización de notificaciones electrónicas, el cual debidamente diligenciado y firmado puede ser enviado al correo jessica-alejandra.moreno@cvc.gov.co, para facilitar futuros contactos.

Atentamente,

JESSICA ALEJANDRA MORENO QUIROGA
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 0
Copias: 1

Proyectó y Elaboró: Jessica Alejandra Moreno Quiroga. Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio *jmq*

Archívese en: 0731-039-002-069-2024

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001413 DE 2024
(15 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que, los Artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley Ley 2387 del 25 de julio 2024, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001413 DE 2024
(15 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por su parte el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, dispuso que, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Adicionalmente estableció que, los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor. Y finalmente dispuso que, en todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Así las cosas, de conformidad al numeral 1° del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, contempla de forma exclusiva el decomiso preventivo respecto de los productos, elementos, medios o implementos utilizados con la finalidad de cometer la infracción, se refiere a la acción de incautar bienes muebles u objetos de manera anticipada para evitar posibles daños o ilegalidades futuras. La palabra "preventivo" sugiere que el decomiso se realiza antes de que se demuestre formalmente la infracción, como medida de precaución, destinado a los productos, elementos, medios o implementos abarcando una amplia gama de objetos que pueden ser confiscados,



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001413 DE 2024
(15 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

refiriéndose de forma amplia a bienes manufacturados, componentes, instrumentos, métodos, y herramientas específicas, usados con el propósito de llevar a cabo una acción ilegal o una violación de normas.

Por su parte el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, trata el tema de la suspensión de obra, proyecto o actividad, el cual define como la actividad consistente en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el **artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015** estableció las clases de aprovechamiento forestal existente:

- a) **Únicos:** los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social;
- b) **Persistentes:** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; y
- c) **Domésticos:** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.

En virtud de lo anterior, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**, se tiene que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que, el **artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015**, estableció una serie de prohibiciones entre las que se tienen las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, entre ellas las de talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Que, existe una obligación por parte de los ciudadanos de la Republica de proteger los recursos naturales en atención especial a lo consagrado en el artículo 180° de la Ley 2811 de 1974 que establece es DEBER de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, mediante **concepto técnico de fecha 13 de noviembre de 2024**, presentado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, como resultado de denuncia con radicado 1030112024 de fecha 13 de noviembre de 2024, tiene noticia la autoridad ambiental de los hechos ocurridos en inmediaciones del predio denominado Hacienda Los Mármoles, Bugalagrande – Valle, coordenadas: 4°13'28"N,-76°8'17"W, en el cual se adelantaron unas labores de aprovechamiento de árboles sin permiso



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001413 DE 2024
(15 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

mediante actividades de erradicación de 4 árboles de la especie Guácimo equivalentes a 0.435 m³ y reducción de cobertura vegetal, en el cual fueron sorprendidos en flagrancia ejecutando la actividad con potencial de infracción los señores **WILLMER VILLEGAS CASTAÑO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 94.391.645 de Tuluá (V) e **IVAN ANDRES ARCILA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.193.490.689 de Bugalagrande (V), al realizarla directamente utilizando **una (1) motosierra marca STIHL MS 180 Serie No. 832075956 de color naranja, blanco y negro**, de lo cual en el lugar de los hechos se procedió mediante Acta Única Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100156 de fecha 13 de noviembre de 2024.

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 1076 de 2015, y verificados los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha **concepto técnico de fecha 13 de noviembre de 2024**, presentado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no se registran actos administrativos que contuvieran una autorización para las actividades de aprovechamiento de árboles sin permiso, en inmediaciones del predio denominado Hacienda Los Mármoles, Bugalagrande – Valle, coordenadas: 4°13'28"N,-76°8'17"W, ni a favor de los investigados los señores **WILLMER VILLEGAS CASTAÑO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 94.391.645 de Tuluá (V) e **IVAN ANDRES ARCILA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.193.490.689 de Bugalagrande (V).

Por lo cual, amparada en el principio de presunción, establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales; puede inferir razonablemente la autoridad ambiental que las actividades de aprovechamiento forestal, no cuentan con la autorización respectiva, con lo cual se incumplen los preceptos normativos del artículo **2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS**:

- A. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, de aprovechamiento de árboles sin permiso, en inmediaciones del predio denominado Hacienda Los Mármoles, Bugalagrande – Valle, coordenadas 4°13'28"N,-76°8'17"W.
- B. DECOMISO PREVENTIVO**, de **UNA (1) MOTOSIERRA MARCA STIHL MS 180 SERIE NO. 832075956**, color naranja, blanco y negro, a los señores **WILLMER VILLEGAS CASTAÑO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 94.391.645 de Tuluá (V) e **IVAN ANDRES ARCILA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.193.490.689 de Bugalagrande (V), medida que se mantendrá hasta que se logre, por parte de los investigados, aclarar la legalidad de las actividades adelantadas.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001413 DE 2024
(15 DE NOVIEMBRE DE 2024)
“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a los señores **WILLMER VILLEGAS CASTAÑO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 94.391.645 de Tuluá (V) e **IVAN ANDRES ARCILA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.193.490.689 de Bugalagrande (V), las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS**:

- A. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, de aprovechamiento de árboles sin permiso, en inmediaciones del predio denominado Hacienda Los Mármoles, Bugalagrande – Valle, coordenadas 4°13'28"N,-76°8'17"W.
- B. DECOMISO PREVENTIVO**, de **UNA (1) MOTOSIERRA MARCA STIHL MS 180 SERIE NO. 832075956**, color naranja, blanco y negro, a los señores **WILLMER VILLEGAS CASTAÑO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 94.391.645 de Tuluá (V) e **IVAN ANDRES ARCILA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.193.490.689 de Bugalagrande (V), medida que se mantendrá hasta que se logre, por parte de los investigados, aclarar la legalidad de las actividades adelantadas.

Parágrafo Primero: El artículo decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

Parágrafo Segundo: La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

Parágrafo Tercero: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo a los señores **WILLMER VILLEGAS CASTAÑO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 94.391.645 de Tuluá (V) e **IVAN ANDRES ARCILA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.193.490.689 de Bugalagrande (V), en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-001413 DE 2024
(15 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo al contener unas medidas preventivas, no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0732-039-002-069-2024.